

2 El conjunto de asignaturas que componen los exámenes para obtener el título de Radiotelefonista Naval se divide en dos grupos, como figura en el anexo de esta Orden, debiendo aprobarse el grupo A antes de presentarse al examen del grupo B

3 Las asignaturas que constituyen el primer año de la carrera de Oficial Radiotelegrafista de la Marina Mercante de segunda clase podrán aprobarse independientemente y en cualquier orden, pudiendo matricularse del segundo curso aquellos que no tengan pendientes de aprobar más de dos asignaturas del primer curso, pero no podrán examinarse de ninguna del segundo hasta haber aprobado las que tenían pendientes

4 El conjunto de asignaturas que componen los exámenes para obtener el título de Radiotelegrafista de la Marina Mercante de segunda clase (examen del segundo curso de la carrera) se divide en tres grupos, como figura en el anexo, que podrán aprobarse independientemente y en cualquier orden.

5 Las asignaturas que integran el programa para obtener el título de Radiotelegrafista de la Marina Mercante de primera clase constituyen un solo grupo de examen, que se calificará con nota única, media aritmética de las obtenidas en cada una de las pruebas.

CAPITULO III

Convalidación de estudios

Art. 8.º Se establecen las convalidaciones de estudios que se relacionan para aquellos candidatos a los títulos que regula esta Orden que posean los de Radiotelegrafista o Radiotelefonista expedidos por otras Escuelas Oficiales, el de Patrón de Pesca de Altura o el de Certificado de Alumno de Náutica.

a) TÍTULO DE RADIOTELEFONISTA NAVAL

1. Radiotelefonista o equivalente con título expedido por Escuela Oficial.—Deberán examinarse del total de las asignaturas establecidas en el anexo de esta Orden.

b) TÍTULO DE OFICIAL RADIOTELEGRAFISTA DE LA MARINA MERCANTE DE SEGUNDA CLASE

1. Radiotelegrafista de segunda clase con título expedido por la Escuela Oficial de Telecomunicación.—Deberán examinarse únicamente de las asignaturas «Reglamentación de la Radio-comunicación», a partir de «Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en la Mar y preceptos nacionales complementarios» y «Tecnología naval», del primer curso, y «Legislación marítima» del segundo curso.

2. Radiotelegrafista con nombramiento expedido en las Escuelas de la Armada.—Se les considera aprobada la asignatura «Tecnología naval», del primer curso.

3. Radiotelegrafista con nombramiento expedido por las demás Escuelas Oficiales.—Deberán examinarse del total de las asignaturas que componen los dos cursos de la carrera.

4. Alumnos de Náutica.—Se les considera aprobadas las asignaturas «Electricidad y Electrotecnia básicas», «Tecnología naval» y «Meteorología», del primer curso, y «Legislación marítima», del segundo curso. De la asignatura «Inglés» sólo deberán prestar examen de las papeletas correspondientes a «Traducciones directas e inversas relacionadas con los documentos del Servicio Radiotelegráfico y Radiotelefónico», del primer curso, y desde «Ejercicios en inglés de ejemplos de comunicaciones telefónicas y radiotelefónicas internacionales» hasta el final del programa del segundo curso.

5. Patrones de Pesca de Altura.—Se les considera aprobadas las asignaturas «Electricidad y Electrotecnia básicas», «Tecnología Naval» y «Meteorología», del primer curso, y «Legislación Marítima», del segundo curso.

c) TÍTULO DE OFICIAL RADIOTELEGRAFISTA DE LA MARINA MERCANTE DE PRIMERA CLASE

1. Radiotelegrafista de primera clase o equivalente, con título expedido por Escuela Oficial.—Deberán aprobar con anterioridad a su presentación al examen para obtener el de Oficial Radiotelegrafista de la Marina Mercante de primera clase las asignaturas que para obtener el de Oficial Radiotelegrafista de segunda clase les han sido determinadas para cada caso en el apartado b) de este artículo.

Lo que comunico a VV II para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV II, muchos años.
Madrid, 25 de mayo de 1965.

ULLASTRES

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Instrucción Marítima

ORDEN de 6 de julio de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de semilla de cacahuete y aceite de cacahuete crudo y refinado

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía de derecho regulador para la importación de semilla de cacahuete, partida arancelaria 12.01 B-2, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de setecientas cinco pesetas (705 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete crudo, partida arancelaria 15.07 A-2-a-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de cinco mil ciento setenta y tres pesetas (5.173 pesetas) por tonelada métrica neta.

Tercero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de aceite de cacahuete refinado, partida arancelaria 15.07 A-2-b-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de siete mil setecientas sesenta pesetas (pesetas 7.760) por tonelada métrica neta.

Cuarto.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 15 del presente mes

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 6 de julio de 1965.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 6 de julio de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de carne congelada deshuesada y canales de cerdo congelados

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de carne congelada deshuesada, partida arancelaria Ex. 02.01 A-1-b, destinada a las industrias chacineras radicadas en la Península e islas Baleares, será el de nueve mil ochocientos seis pesetas (9.806 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—La cuantía del derecho regulador para la importación de canales de cerdo congelados, partida arancelaria Ex. 02.01 A-2-b, destinados a las industrias chacineras radicadas en la Península e islas Baleares, será el de cuatro mil doscientas tres pesetas (4.203 pesetas) por tonelada métrica neta.

Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 15 del presente mes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de julio de 1965

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 6 de julio de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de la cebada, maíz y sorgo

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de diez pesetas (10 pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—La cuantía del derecho regulador para la importación de maíz, partida arancelaria 10.05 B, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares será el de ciento sesenta y ocho pesetas (168 pesetas) por tonelada métrica neta.

Tercero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de sorgo, partida arancelaria 10.07 B-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares será el de setecientas cincuenta y una pesetas (751 pesetas) por tonelada métrica neta.

Cuarto.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 15 del presente mes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de julio de 1965.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 6 de julio de 1965 sobre fijación del derecho regulador para la importación de pollos congelados

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para la importación de pollos congelados, partida arancelaria Ex. 02.02, destinados al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de 6.000 pesetas (seis mil pesetas) por tonelada métrica neta.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 15 corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 6 de julio de 1965.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 7 de julio de 1965 por la que se establece el derecho a la exportación de aceite de oliva.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el Decreto 482/1965, de 8 de marzo, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho sobre la exportación de aceite de oliva virgen será de 20.000 pesetas por tonelada métrica.

Segundo.—Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 15 de julio y se aplicará a todas las solicitudes de licencia de exportación de esta mercancía que se presenten en el Registro General del Ministerio de Comercio durante este período.

Tercero.—En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho correspondiente al siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de julio de 1965.

ULLASTRES

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 30 de junio de 1965 en relación con la publicidad realizada utilizando reproducciones y facsimiles de billetes de Banco y otros efectos públicos.

Ilustrísimos señores:

La publicidad realizada utilizando reproducciones y facsimiles de billetes de Banco y otros efectos públicos ha sido objeto de regulación por las Ordenes de 20 de agosto de 1927, 8 de diciembre de 1933 y 21 de marzo de 1934. Las características especiales del tema hacen aconsejable que, dentro del proceso legislativo iniciado por el Estatuto de la Publicidad, aprobado por Ley 61/1964, de 11 de junio, se actualice el contenido de tales disposiciones, adaptándolo a las líneas de estructuración jurídica de la actividad publicitaria. En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La publicidad realizada utilizando, en todo o en parte, reproducciones y facsimiles de moneda de curso legal, billetes de la Lotería Nacional y otros efectos públicos, habrá de ser autorizada previamente en cada caso por el Banco de España o los organismos competentes, de acuerdo con el sistema que ellos mismos establezcan.

Art. 2.º Quedan sujetos a la autorización a que se refiere el artículo anterior no sólo los anuncios insertos en medios de difusión, sino toda clase de publicidad exterior y directa. Los medios no podrán admitir ningún anuncio del tipo a que se refiere el artículo anterior sin que se acredite en cada caso la correspondiente autorización.

Art. 3.º La inobservancia de lo establecido en esta disposición será sancionada conforme a lo prevenido en los artículos 63 y concordantes del Estatuto de la Publicidad. Serán considerados directamente responsables las Entidades, Empresas y particulares que promuevan tal publicidad y, subsidiariamente, las personas, imprentas o talleres que hubieren realizado el trabajo.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1965.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Directores generales de Prensa y de Información.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 3 de julio de 1965 por la que se extiende a las localidades de la provincia de Barcelona con censo inferior a 50.000 habitantes la aplicación de las disposiciones contenidas en el Decreto 1753/1964, de 11 de junio, sobre construcciones clandestinas.

Ilustrísimos señores:

El Decreto 1753/1964, de 11 de junio, dictó normas para evitar las construcciones clandestinas y facultó a este Ministerio en su artículo séptimo para extender su aplicación a localidades con censo inferior a 50.000 habitantes, cuando razones urbanísticas o de otro orden así lo aconsejaren.

Las especiales circunstancias de carácter social y económico que concurren en las localidades de la provincia de Barcelona, con censo inferior a 50.000 habitantes, en las que existe una gran atracción de mano de obra para su ocupación en la industria emplazada en las mismas o en poblaciones cercanas, aconseja extender las disposiciones del Decreto de referencia a todas las localidades de la provincia de Barcelona, aun cuando su censo de población sea inferior a 50.000 habitantes.

En consecuencia, haciendo uso de la autorización que concede a este Ministerio el artículo séptimo del repetido Decreto 1753/1964, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—Las disposiciones del Decreto 1753/1964, de 11 de junio, serán aplicables a las localidades de la provincia de Barcelona con censo de población inferior a 50.000 habitantes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 3 de julio de 1965.

MARTINEZ SANCHEZ-ARJONA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Vivienda.